



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 04799.4.2019

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 20 de enero de 2020, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

VOCALES:

, propuesto por la Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorros y Seguros de la Comunidad de Madrid.

, propuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación.

Recibida con fecha 20 de mayo de 2019 solicitud de arbitraje y dictada el 13 de diciembre de 2019 **Resolución de inicio** por la Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la negativa a repararle el terminal con cargo a la garantía por presentar daños por humedad según orden de trabajo del ##### de fecha 23/10/18. Solicita la reparación sin coste alguno y la anulación del importe de 112€ pendiente de pago.

La parte reclamada ha manifestado que el terminal iPhone 7 128 GB Black fue depositado para su reparación en el Servicio Técnico oficial, siendo realizada hasta en cinco ocasiones. Que durante la última, el ##### apreció rastros de corrosión, siendo ello causa de exclusión de

Comunidad de Madrid

la garantía. Que el reclamante, en todo caso, podrá reclamar al fabricante la reparación con cargo a la garantía. En cuanto al importe de 112€ adeudados, éste corresponde a las cuatro últimas cuotas del terminal que fueron expresamente impagadas por el reclamante en la factura emitida en diciembre de 2018, cantidad por la que formula expresa reconvencción.

Celebrándose la audiencia oral el 20 de enero de 2020, las partes han sido citadas en tiempo y forma, si bien la parte reclamada no comparece a la vista, habiendo reiterado por escrito sus alegaciones.

Por su lado, la parte reclamante comparece, reiterándose en su **reclamación** y manifestando que llevó el terminal a ##### obteniendo un informe según el cual el dispositivo carece de daños por líquidos, que lo que tiene es el cable flex de la pantalla roto. Solicita que el servicio técnico de ##### le repare el terminal con cargo a la garantía, pues ha tenido que acudir a ##### para verificar la falsedad del informe técnico emitido por el ##### de #####.

Por otro lado, habiéndose dado de baja a finales de diciembre de 2018, resulta que le reclaman unos 112€, cuando ha pagado todas las facturas, siendo la última emitida en febrero de 2019 de carácter negativo (-19,07€). Solicita también que se anule la deuda que le reclaman y que le reiteren o faciliten la devolución de los equipos.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el LAUDO, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **estimar parcialmente la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, al día de la fecha, habiendo sido adquirido el terminal objeto de controversia en diciembre de 2016, visto el informe adjunto emitido por el fabricante #####, según el cual el terminal tendría una avería bien distinta a la corrosión alegada, la operadora deberá compensar al reclamante con el pago del importe presupuestado de reparación que asciende a 347,27€, IVA incluido, previa deducción de la deuda de 112€ objeto de reconvencción. Debiendo en consecuencia la operadora abonar al reclamante la cantidad final de 235,27€, IVA incluido.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde el día siguiente de la recepción de la notificación del mismo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte. El abono de la cantidad de 235,27€ se realizará mediante ingreso en la cuenta corriente de domiciliación del servicio. Asimismo, deberá la parte reclamada realizar las gestiones pertinentes para la exclusión, en su caso, de los datos del reclamante de cualquier **fichero de solvencia patrimonial y de créditos**.

De conformidad con los artículos 41 y 45, 3º del RD 231/2008, de 15 de febrero, del Sistema Arbitral de Consumo, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día siguiente al de su notificación. En caso de



Comunidad de Madrid

incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del Laudo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra parte, pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, mediante la Acción de Anulación dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la notificación de la Resolución o, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Órgano Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.